



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00549 00

AUTO No. 1799

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de diciembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 28 de junio de 2019 (Fl. 16 del C-1), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y los demandados se notificaron personalmente el día 18 de septiembre de 2019, según consta en actas visibles a folios 23-24 del C-1.

Luego, mediante providencia del 17 de octubre de 2019, se decretó la suspensión del proceso a partir del 27 de septiembre de 2019 hasta el día 30 de septiembre de 2020, conforme a lo peticionado por las partes.

Fenecido el término de suspensión del proceso, se procedió mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, requerir a las partes para que informaran sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago que generó la suspensión.

Mediante escrito allegado el día 30 de noviembre, el vocero judicial del actor, manifiesta que los demandados a la fecha de presentación del escrito adeuda un saldo de \$1'883.035, sin que se especifique concretamente a que corresponde dicho saldo, pues se aporta un estado de cuenta que no es claro para la judicatura

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el término de traslado concedido a los demandados se encuentra vencido, sin que propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de URBANIZACIÓN AGUA DULCE P.H, y en contra de los señores VICTORIA EUGENIA CORTES GUTIÉRREZ y ADOLFO LEÓN RAMÍREZ PINO, por las sumas de:

- **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$588.428)**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de diciembre de 2015, en razón de \$147.107 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1'888.848)**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de diciembre de 2016, en razón de \$157.404 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **DOS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$2'020.800)**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de diciembre de 2017, en razón de \$168.400 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$2'139.600)**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018, en razón de \$178.300 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$756.000)**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de abril de 2019, en razón de \$189.000 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que reporte con **total claridad y precisión los abonos efectuados por la parte demandada**, indicando el monto de los mismos y la fecha en que se realizaron, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007. Lo anterior, toda vez que el estado de cuenta allegado el día 30 de noviembre de 2020, no resulta claro para esta célula judicial.

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56a28b97a15eb4d95ba4c7f09ebc43a052a0a1749d1f9e39db0f56e0048cb8**
Documento generado en 03/12/2020 12:45:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>